

ALEGATOS RECURSO DE APELACION PROCESO LABORAL RAD. 2019-00117

Joel Quintero Mayorga <joelquima06@yahoo.es>

Mar 11/05/2021 9:35 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (768 KB)

ALEGATOS SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROC LABORAL RAD. 2019-00117.pdf;

Buenos días Dr.

Adjunto me permito enviar los **ALEGATOS** del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso laboral radicado 2019-00117.

Quedo atento a cualquier requerimiento de su parte.

Atentamente,

JOEL QUINTERO MAYORGA

Calle 15 No 13 - 10 Socorro

Cel 3153815537

Honorable Magistrado
JAVIER GONZALEZ SERRANO
Sala Civil, Familia, Laboral, Tribunal Superior
San Gil – Santander

REF.: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JUNIOR SAMUEL PERDOMO CARRILLO

DDOS: ALFONSO REYES GARCIA Y MARTHA CAMACHO

RDO.: 2019-00117

En mi condición de apoderado del señor **JUNIOR SAMUEL PERDOMO CARRILLO**, con todo respeto acudo ante su despacho, encontrándome dentro del término legal, con el propósito de sustentar el recurso de apelación que oportunamente interpusé contra la sentencia proferida por la Señora Juez Primero Civil del Circuito Socorro, mediante la cual resolvió:

1. No aceptar la relación laboral, teniendo en cuenta la forma como fue planteada en la demanda.
2. Negar las pretensiones de la parte demandante y por ello, señalar que no había lugar a pronunciamiento sobre quien es el empleador, ni la solidaridad, si existe o no, si hay lugar a las prestaciones sociales, si hubo pago o no, por considerar estos aspectos innecesarios.
3. Declarar probada la excepción de mérito planteada en la contestación de la demanda, por carencia del derecho reclamado
4. Condenar en costas al demandante.

Pretendo con el recurso interpuesto, **QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SEÑORA JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO** y en su lugar, se condene a los demandados al pago total de las acreencias laborales reclamadas por mi mandante señor **JUNIOR SAMUEL PERDOMO CARRILLO**, porque contrario a lo resuelto por la Señora Juez de primera instancia, los extremos de la relación laboral fueron aceptados por los demandados en la contestación de la demanda, como así se consignó en la audiencia donde se llevó a cabo la fijación del litigio, situación que nos relevaba de probarlos, porque habían sido aceptados y sobre ellos no existía conflicto, como tampoco existía conflicto sobre los hechos 1, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 18 y 29 que hacen relación a lo siguiente:

PRIMERO: El Señor **JUNIOR SAMUEL PERDOMO CARRILLO**, inició su relación laboral el día nueve (09) de enero del año 2017.

TERCERO: El Señor **JUNIOR SAMUEL PERDOMO CARRILLO** laboraba en la Finca “Rovira”, ubicada en la Vereda “Morros” del municipio de Socorro, de propiedad de los aquí demandados

CUARTO: El Señor **JUNIOR SAMUEL PERDOMO CARRILLO** era uno de los OBREROS de la Finca “Rovira”.

OCTAVO: Mi mandante laboro hasta el día 18 de mayo del año 2019.

DECIMO: Mi mandante prestó sus servicios de manera personal a los señores **ALFONSO REYES GARCIA** y **MARTHA CAMACHO**, en la Finca “Rovira”, ubicada en la Vereda “Morros” del municipio de Socorro.

DECIMO PRIMERO: La Finca “Rovira” fue el sitio que desde el inicio de la relación laboral tenían los demandados, para que mi mandante desempeñara sus labores.

DECIMO SEGUNDO: El Señor **JUNIOR SAMUEL PERDOMO CARRILLO** cumplía las siguientes labores:

- a) Cargar caña desde el corte hasta la volqueta
- b) Fumigar
- c) Abonar
- d) Deshievvar
- e) Tirar azadón
- f) Entre otras

DECIMO OCTAVO: El salario percibido por mi mandante, como trabajador de los señores **ALFONSO REYES GARCIA** y **MARTHA CAMACHO**, fue el siguiente:

- Entre el 09 de enero y el 31 de enero de 2017 **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS** (\$598.000) en dinero y **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS** (\$169.675) en especie. Para un total de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS** (\$767.675).
- Entre el 01 de febrero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017 **SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS** (\$780.000) mensuales en dinero y **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS** (\$221.315) en especie. Para un total de **UN MILLON UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS** (\$1.001.315).
- Entre el 01 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018 **SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS** (\$780.000) mensuales en dinero y **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS** (\$234.373) en especie. Para un total de **UN MILLON CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS** (\$1.014.373)
- Entre el 01 de enero de 2019 y el 30 de abril de 2019 **SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS** (\$780.000) mensuales en dinero y **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS** (\$248.435) en especie. Para un total de **UN MILLON VENTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS** (\$1.028.435)
- Entre el 01 de mayo de 2019 y el 18 de mayo de 2019 **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS** (\$468.000) en dinero y **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS** (\$149.061) en especie. Para un total de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS** (\$617.061)

VIGÉSIMO NOVENO: Los Señores **ALFONSO REYES GARCIA** y **MARTHA CAMACHO**, fueron los beneficiarios de las labores realizadas por mi poderdante.

Se dijo en esta etapa de la fijación del litigio, al Juzgado le correspondía determinar el tipo de contrato que celebraron las partes, establecer si la Señora **MARTHA CAMACHO** fungió como empleadora del demandante, establecer si los demandados **ALFONSO REYES** y **MARTHA CAMACHO**, son los propietarios de la finca, establecer si la relación laboral termino de manera unilateral por el empleador y determinar si procede la indemnización que pretende el demandante por despido injustificado, establecer el horario de trabajo del trabajador, establecer si existió subordinación laboral por parte de los dos demandados y establecer si la relación laboral que señala la parte demandante fue de manera continua e ininterrumpida, determinar si se realizó trabajo suplementario diario en una hora y media de lunes a viernes y dos domingos de ocho horas extras al mes, si le asiste derecho al trabajador de reclamar las cesantías, intereses, vacaciones, del periodo laborado entre los años 2017 y 2019, establecer si se debe cancelar la prima de servicios, si deben ser condenados los demandados a pagar la sanción moratoria de que trata el artículo 75, si hay lugar al pago de los aportes de seguridad social en pensiones y si el demandante solicito el dichas prestaciones sociales a sus empleadores.

Frente a estos hechos por probar, se presentaba de gran importancia para el despacho, establecer si la relación laboral señalada por la parte demandante fue de manera continua e ininterrumpida. Con ese propósito de probar la continuidad de la relación laboral, se presentaron los testimonios de **MAICOL GOMEZ** y **OSCAR ALBERTO LUNA ADAME**, además del testimonio de mi mandante **JUNIOR SAMUEL PERDOMO CARRILLO**, personas que declararon que la relación había sido en forma continua e ininterrumpida, como así se fijó en los hechos de la demanda, testimonios que para la Señora Juez de primera instancia, no fueron de recibo, porque según ella, con estos testimonios no se pudo probar la continuidad de la actividad laboral, dando total credibilidad a los testigos de los demandados, que para el momento de la audiencia eran sus empleados y lógicamente tenían que declarar a su favor, para conservar sus empleos.

Señalo entonces la Señora Juez de primera instancia, que por no existir continuidad en la actividad laboral, el demandante debía probar los extremos temporales de la relación laboral, pues los demandados aceptaban la relación laboral pero no en forma continua. Frente a esta decisión del despacho, debemos manifestar que los extremos de la relación laboral habían sido aceptados por los demandados en la contestación de la demanda, pero como su propósito era negar la continuidad de la relación laboral, inventaron, idearon, que **JUNIOR SAMUEL PERDOMO CARRILLO**, no había trabajado en forma continua e ininterrumpida, al servicio de los demandados. Se dieron a la tarea de acreditarle a mi mandante mal comportamiento, daños a la maquinaria de la empresa, arengas a los compañeros para que no cumplieran la jornada laboral, acoso sexual a una de las trabajadoras de la finca y que por esos desordenes de conducta, "se le termino el contrato final", previo el pago de todo concepto.

Nada más falso que esas conductas que se le acreditan a mi mandante, para eludir o evitar el pago de sus acreencias laborales. Había que inventar algo, para decir que lo había despedido con justa causa y que su actividad laboral no había sido continua.

Honorable Magistrado: si todas estas conductas, estos malos comportamientos, estos desordenes que le acreditaron a mi poderdante, hubieran sido ciertos, nos preguntamos, cual pudo haber sido la razón para que según lo que se dijo en la contestación de la demanda, le hubieran dado un segundo trabajo y un tercer trabajo. Desde luego que esto no se puede aceptar, esto no puede ser cierto, pues quien quiere tener como empleado a un acosador sexual, a una persona que se sabe que va a dañar la maquinaria, a una persona que incita a sus compañeros de trabajo para que no cumplan su jornada laboral. Esto no cabe en la cabeza de nadie. Lo que esto significa es que todo fueron excusas de los demandados para no pagar las acreencias laborales de **JUNIOR SAMUEL PERDOMO CARRILLO**.

Señoría al punto primero de la contestación de la demanda, los demandados manifestaron lo siguiente: "Luego de permanecer un tiempo de once meses y veinte días, inicio serios inconvenientes con sus compañeros de labor, tales como injurias, grave indisciplina dentro de sus labores, actos inmorales, siendo despedido." Si estas conductas irregulares acreditadas a **JUNIOR SAMUEL** fueron ciertas, nos preguntamos, cual fue la razón para que no lo hubieran denunciado, sabiendo que ellas constituyen delitos. La única explicación que se puede dar a esto, es que todo fue una excusa para terminar unilateralmente la relación laboral.

Señoría: fácilmente y sin ninguna dificultad, se puede determinar, que los demandados aceptaron en este primer hecho de la contestación de la demanda, que **JUNIOR SAMUEL PERDOMO CARRILLO**, trabajo durante 11 meses y 20 días en forma continua, lo que equivale a una confesión y si esto es así, nos preguntamos cual fue la razón, para que la Señora Juez de primera instancia, hubiera negado la totalidad de las pretensiones de la demanda y no hubiera dictado una sentencia parcial, a partir del día 09 de enero del 2017, pues aceptada se encontraba por los demandados que la relación laboral con mi mandante, había iniciado el 09 de enero de 2017, debiéndose concluir, que **JUNIOR SAMUEL** laboro en forma continua, hasta el día 29 de diciembre de 2017.

Obsérvese como los demandados en forma deliberada quisieron engañar a la Señora Juez de primera instancia, quien creyó todas las mentiras y argucias presentadas por los demandados, sin observar que en medio de todas las argucias presentadas por estos, dejaron plasmada una verdad, que la Señora Juez de primera instancia no advirtió, pero que si de establecer la continuidad de la actividad laboral se trataba, se debía haber dictado sentencia parcial, por esos 11 meses y 20 días que confesaron los demandados, que **JUNIOR SAMUEL** había laborado al servicio de estos.

Si en gracia de discusión aceptáramos que **JUNIOR SAMUEL PERDOMO CARRILLO**, no trabajo de manera continua e ininterrumpida para los demandados, desde el 09 de enero de 2017 y hasta el 18 de mayo de 2019 por lo menos debemos aceptar, por confesión de los demandados, que si existió una relación laboral continua entre mi mandante y los demandados, a partir del 09 de enero de 2017 y hasta el 29 de diciembre de 2017, razón por la cual solicito con todo respeto al Honorable Magistrado encargado de resolver el

recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro, que así se declare y se condene a los demandados a pagar a mi mandante todas las acreencias laborales a que tiene derecho, por haber laborado para los demandados durante este tiempo de 11 meses y 20 días, confesados y aceptados por los demandados, al contestar el hecho primero de la demanda

En atención a los argumentos anteriormente expuestos, solicito con todo respeto a su Señoría, **REVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO Y EN SU LUGAR, DICTAR SENTENCIA PARCIAL EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS, DECLARANDO LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL A PARTIR DEL 09 DE ENERO DE 2017 Y HASTA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017,** teniendo como fundamento para ello, la confesión que los demandados hacen en este sentido, y en forma solidaria, al contestar el hecho primero de la demanda.

Establece el Art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que "son contratistas independientes y por lo tanto verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario de trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores."

En sentencia con radicado 39000 de fecha 26 de marzo de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, rememoro lo enseñado en decisión SL, del 20 de marzo de 2013, radicado 40541, en torno a que en la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.

Igualmente se exhibe importe recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no solo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

Así se explicó en la sentencia SL, del 2 de jun. 2009, rad. 33082:

En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los

JOEL QUINTERO MAYORGA.

Abogado Penalista
Conjuez H. Tribunal de San Gil



UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTA

objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos.

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

En mi criterio esta solidaridad se encuentra acreditada en el presente caso pues las actividades desarrolladas por el señor **JUNIOR SAMUEL PERDOMO CARRILLO**, en favor de los demandados, no constituyen labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de estos, pues sus fincas están dedicadas exclusivamente al cultivo de la caña de azúcar, son fincas paneleras. La obra ejecutada o el servicio prestado a los demandados por mi mandante, fueron todas las relacionadas con el cultivo de la caña, que son exactamente las actividades normales del beneficiario de la obra.

En el punto décimo segundo de la demanda, se establecieron las labores que cumplía el señor **JUNIOR SAMUEL PERDOMO CARRILLO**, aceptadas por los demandados en la audiencia pública del Art. 77 del C. P. T., actividades que no son ajenas a la actividad de la finca donde prestó sus servicios a los demandados, pues la actividad de estas fincas, son precisamente la caña de azúcar. Se concluye como lo dice la sentencia antes mencionada, que bajo la subordinación del contratista mi mandante presto un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la finca, razón suficiente para que se dé la solidaridad establecida en el Art. 34 citado.

Del Honorable Magistrado

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Joel Quintero Mayorga', is written over a faint circular stamp or watermark.

JOEL QUINTERO MAYORGA.
C.C. 5.764.330 Socorro.
T.P. 64.152 del C. S. de la J.